

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil

Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2092
Ejecutivo
Dte: BANCO FINANDINA S.A.
Ddo: FLOR DE MARIA FRANCO ESPINOSA
Radicación No. 760014003031202200797-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **FLOR DE MARIA FRANCO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.991.610**, quien fue notificada al correo electrónico flomar05032019@gmail.com fecha de envío 2023-09-03 aporta constancia de evidencia Email certificado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.174 del 03 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 019 del 06 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FINANDINA S.A., identificado con NIT 860.051.894-6, representada legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ, identificada con CC. No. 43.045.830 quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **FLOR DE MARIA FRANCO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.991.610**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.174 del 03 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 019 del 06 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **FLOR DE MARIA FRANCO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.991.610**, fue notificada al correo electrónico flomar05032019@gmail.com fecha de envío 2023-09-03 aporta constancia de evidencia Email certificado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.174 del 03 de febrero de 2.023 y notificado

por estado # 019 del 06 de febrero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **FLOR DE MARIA FRANCO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.991.610**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 174 del 03 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 019 del 06 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 5.117.000.oo Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Septiembre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**1 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 249

Verbal Sumario- Resolución Contrato de Arrendamiento.

Dte: DIANA MARCELA CARTAGENA ZAPATA, C.C. No. 1.130.590.805

Apoderado Judicial: LEONARDO GUERRERO SILVA, C.C. No. 16.928.787 y T.P. 345.104 del C.S.J.

Ddo: VELOZA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.738.573-1.

Rep Legal: JOHN JAIRO VELASQUEZ LOZADA, C.C. No. 16.928.676.

Apoderado Judicial: MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE C.C. No. 38.864.500 y T.P. # 82.597 del C.S.J.

RADICACION No. 760014003031202200529-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el presente proceso Verbal Sumario para la Resolución del contrato de arrendamiento, promovido por DIANA MARCELA CARTAGENA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.590.805, quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. LEONARDO GUERRERO SILVA, identificado con la C.C. No. 16.928.787 y T.P. 345.104 del C.S.J; en calidad de Arrendataria del bien inmueble identificado con el F.M.I. 370-961484, ubicado en la Carrera 33b # 26b – 132 Apto 101 del Barrio El Jardín; acción judicial que fue encausada en contra del arrendador VELOZA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.738.573-1, representada legalmente por JOHN JAIRO VELASQUEZ LOZADA identificado con C.C. No.16.928.676 y cuya defensa judicial fue realizada por la profesional del derecho MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con C.C. No. 38.864.500 y T.P. # 82.597 del C.S.J.

Revisado el trámite del proceso de la referencia, cumplidas las etapas procesales previstas el Art. 391 del C.G.P., es procedente proferir sentencia al tenor de lo dispuesto en el inciso final del Art. 390 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad considerando los siguientes,

1. Presupuestos fácticos:

Se expuso en el libelo genitor que la señora DIANA MARCELA CARTAGENA ZAPATA, suscribió el día 07 de mayo de 2022, con la sociedad demandada VELOZA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.738.573-1, representada legalmente por JOHN JAIRO VELASQUEZ LOZADA identificado con C.C. No.16.928.676, un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. 370-961484, ubicado en la Carrera 33b # 26b – 132 Apto 101 del Barrio El Jardín, se fijó un canon de arrendamiento por \$1.200.000. Relata que el día 09 de mayo de 2022 el arrendador entregó la tenencia del inmueble a la arrendataria, sin copia del contrato de arrendamiento; añade, que el 11 de mayo de 2022, empezó el disfrute del bien inmueble arrendado, con la manifestación al arrendatario vía WhatsApp de algunas fallas de servicios básicos de la casa.

Precisa que, el día 15 de mayo de 2022 fue ocupado el segundo piso del inmueble, y se vieron en la imperiosa necesidad de solicitar la instalación de un techo en el patio trasero que *“neutralizara los altos decibeles de ruido de un equipo de sonido*

y de un teatro en casa” que emanaban del segundo piso, detalla problemas de convivencia que sostuvo con sus vecinos y relata además otros inconvenientes relacionados con una visita de los operarios de gases de occidente que derivó inclusive en la prevención del corte del servicio de gas, en los hechos de la demanda fueron plasmados los constantes requerimientos vía WhatsApp y correo electrónico, efectuados por la arrendataria, con fechas del 14, 16, 17, 18, 23, 25, 27, y 31 de mayo de 2022; 03,06, 13, y 14 de junio de 2022.

Se expuso además que, la demandante cumplió con los pagos de servicios públicos del inmueble. Con fundamento en lo anterior, solicitó como **Pretensiones:**

La resolución del contrato de arrendamiento suscrito y el pago de \$3.600.000 por concepto de indemnización.

2. Del trámite procesal:

Las pretensiones del accionante fueron acogidas a través del auto Interlocutorio No. 1.826 del 10 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

La notificación del demandado, fue surtida por conducta concluyente a través del proveído No. 477 del 06 de marzo de 2023, mediante el cual se le reconoció personería para actuar a su apoderada judicial Dra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con C.C. No. 38.864.500 y T.P. No. 82.597 C.S.J., como apoderada de la parte demandada SOCIEDAD VELOZA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.738.573-1. Rep Legal: JOHN JAIRO VELASQUEZ LOZADA.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado al demandante de conformidad con el inciso 3 del Art. 391 del C.G.P., oportunidad dentro de la cual la parte demandante sentó que la contestación de la demanda no cumple las formalidades del artículo 96 del C.G.P. y afianzó además que la excepción formulada no está fundada en el cumplimiento de la sociedad arrendataria

3. Tesis de la defensa:

La parte demandante fundó su defensa arguyendo que las reparaciones que la arrendataria requirió las atendió directamente el propietario. En lo que atañe a los problemas de convivencia, aduce que requirió en varias ocasiones al arrendatario del segundo piso, siendo esto lo que le correspondía; expone que el incidente con gases de occidente, fue superado de manera efectiva por el propietario y la empresa de servicios públicos. Resalta que la copia del contrato fue preparada para su entrega el 15 de junio de 2022, y esta situación le fue comunicada a la arrendataria el 18 de mayo de 2022. Precisa que la señora Cartagena Zapata abandonó el inmueble y su tenencia tuvo que ser recuperada.

Afianza su defensa con la excepción de mérito denominada “contrato cumplido por parte del arrendador” y ahincando el incumplimiento contractual por parte de la arrendataria al dejar abandonado el inmueble.

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos de procedibilidad se encuentran satisfechos en el caso analizado, en cuanto la competencia está radicada en este Juzgado; las partes están cobijadas por la presunción de capacidad y la parte demandante compareció al proceso representado por abogado titulado, así como también la parte demandada constituyó apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; como partes en el proceso figuran quienes actuaron como arrendataria y arrendador dentro del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la

Carrera 33 b # 26 b – 132 Apto 101 del Barrio El Jardín, encontrándose legitimados por activa y por pasiva; la demanda está adecuada a las exigencias del Código General del Proceso y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. PRECISIONES ADICIONALES

En este estado del proceso, el Despacho estima oportuno proferir sentencia escritural al tenor del inciso final del Art. 390 C.G.P., por considerar que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, lo que se justifica en los principios de celeridad y economía a efectos de definir la controversia.

En síntesis, existiendo certeza que en el caso de marras las probanzas faltantes, consistentes en:

1. Interrogatorio de partes.
2. Prueba testimonial de los señores Edwin Salazar, Luz Aida Zapata Tobar, Luis Fernando Hurtado Carabali.

son innecesarias e inconducentes, por cuanto ni en la demanda ni en el escrito de contestación se precisó los hechos que se querían probar conforme a la formalidad del Art. 212 del C.G.P., aunado a ello, pretenden fundar situaciones de cumplimiento contractual, que en la demanda quedaron sentadas como superadas, como el incidente con los operarios de gases de occidente, y la reparación de algunas tomas de energía. Además cualquier declaración de parte que necesitare para esclarecer los hechos y la contestación de la demandada, pueden ser acogidas con el basto soporte probatorio allegado por las partes. Por lo anterior, la petición probatoria será rechazada a través de esta sentencia de única instancia, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el caso concreto se hallan acreditado el cumplimiento o allanamiento a cumplir por la parte demandante como fundamento de su solicitud de resolución de contrato, o si por el contrario no obra material suficiente de esto, por lo cual deberá negarse las pretensiones elevadas por la actora.

4. MARCO TEÓRICO

4.1 RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.-

Para la prosperidad de la pretensión dirigida a que se resuelva un contrato deben demostrarse los siguientes presupuestos: i). La existencia de un contrato bilateral válido, ii). Que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir y iii). Que el demandado haya incumplido. Además, ha de partirse de que el contrato que se estima incumplido es válido. En el caso del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, lo será si cabalmente reúne los requisitos señalados en el artículo 3 de la ley 820 de 2003 y demás normas concordantes.

Ahora, la resolución del contrato aludido, trae aparejadas las restituciones recíprocas o mutuas que se derivan de las obligaciones ya cumplidas por los contratantes con sus respectivos frutos y mejoras, si hubiere lugar a los unos o a las otras, y/o la indemnización por los perjuicios causados con el incumplimiento, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil que a su tenor literal señala:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

3.1.1. Del Contrato de Arrendamiento:

Para el caso en concreto, frente al primer presupuesto para la prosperidad de la resolución del contrato, es necesario traer a colación la conceptualización del contrato de arrendamiento. Por lo cual, el legislador en el Código Civil dispuso:

“ARTÍCULO 1973. <DEFINICIÓN DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

En lo que tiene que ver con el arrendamiento de inmuebles, la regulación está contenida fundamentalmente en los artículos 1974 a 2044 del Código Civil, no obstante, el arrendamiento de ciertos inmuebles se sustrajo de dicha normativa para someterlos, en materia de inmuebles urbanos destinados a vivienda, normatividad que en el artículo 2, precisó:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”

4.2 LA CARGA DE LA PRUEBA.-

Conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso,

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En ese sentido lo importante es determinar qué se probó, en razón a que de acuerdo a la ley lo que debe probarse es la situación fáctica prevista en la norma que se invoca, a fin de establecer si la consecuencia que ella contempla, es aplicable o no al caso sometido al estudio del juez. Así las cosas, es requisito indispensable que la parte que alega en su favor una norma jurídica demuestre a cabalidad el supuesto de hecho que esta prevé.

5. CASO CONCRETO.

Descendiendo al *sub judice* ha de estudiarse si en el caso particular se cumplen los requisitos señalados para la procedencia de la acción de resolución de contrato de arrendamiento:

Como se vio, el primero de los requisitos para la procedencia de la acción impetrada alude a la existencia de un contrato válido. De las documentales aportadas con la demanda se desprende que efectivamente el contrato de arrendamiento cuya resolución se demanda, fue celebrado entre el demandante y demandado el 07 de mayo de 2022, fue suscrito por DIANA MARCELA CARTAGENA ZAPATA, y VELOZA INMOBILIARIA S.A.S., y recaía sobre la tenencia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-961484, el cual reúne las características propias de este tipo de contratos, como son el ser: a) Bilateral, por cuanto ambas partes de manera recíproca se obligan; b) Oneroso, ya que a cambio del goce de la cosa arrendada se paga un precio; c) Conmutativo, en cuanto existe equivalencia en las prestaciones mutuas; d) Consensual, ya que no está sujeto a formalidades especiales; e) De tracto sucesivo, ya que no se cumple en un solo momento, sino que se prolonga en el tiempo.

En lo que corresponde al segundo de los presupuestos de la acción, que respecta a que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir, se indica que las

obligaciones adquiridas por demandante y demandado son las que quedaron estipuladas en el contrato válidamente celebrado y de las que se derivan legalmente de estas. Conforme al material probatorio obrante en el proceso el demandado se obligó a ceder la tenencia sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-961484, en contraprestación de un canon fijado en la suma de \$ 1.200.000. En este punto debe memorarse que las obligaciones del arrendatario, se encuentran regladas en el artículo 1996 del Ccivil que reza:

“ARTICULO 1996. <OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO>. El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo”

Así como también, las incorporadas en la norma especial:

“ARTÍCULO 9o. OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO. Son obligaciones del arrendatario:

1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.

2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias.

3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato.

4. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.

En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes, y

5. Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil.”

De lo expuesto se tiene, que respecto a las obligaciones determinadas en la ley, la sociedad demandada no efectuó reparo alguno, pues en su escrito de contestación dejó sentado que el incumplimiento al que alude respecta a lo que se denomina “abandono del inmueble”, el cual además dejó sentada que obtuvo su recuperación el 30 de agosto de 2022. Siendo preciso establecer que la arrendataria por su parte cumplió las obligaciones propias del contrato, llenando el presupuesto de la acción resolutoria consagrada en el art. 1546 del C.C., pues, contrario a lo que afirma el demandante, el inmueble fue desocupado con la finalidad de esperar acciones por parte del arrendador, situación que había sido propuesta por la inmobiliaria el 01 de julio de 2023, sin que ese hecho se hubiera concretado finalmente.

Precisado lo anterior, es preciso anotar las obligaciones legales para el arrendador emanadas de los artículo 1982 del C.civil que reza:

ARTICULO 1982. <OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR>. El arrendador es obligado:

1.) *A entregar al arrendatario la cosa arrendada.*

2.) *A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.*

3.) *A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.*

Y aquellas especializadas determinadas en el artículo 8 de la ley 820 de 2003:

“ARTÍCULO 8o. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR. Son obligaciones del arrendador, las siguientes:

1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.

2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato.

3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales.

Esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

4. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo.

En el caso de vivienda compartida, el arrendador tiene además, la obligación de mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda;

5. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil.”

En este punto, se tiene que la acción resolutoria vira en torno al incumplimiento del arrendador de la obligación determinada en el numeral 3 del Art. 1982 del C.C., pues considera la demandante como fenómeno de perturbación, los altos decibeles que producían los equipos de entretenimiento de sus vecinos y los desagradables hechos de convivencia que cuentan las pruebas documentales aportadas, en las que se pueden observar como la rejilla que separa los inmuebles era el lugar de depósito de los desechos del apartamento del segundo piso.

Los artículos 1543 y 1554 del Código Civil obligan al arrendador a facilitar al arrendatario el goce o uso de la cosa arrendada objeto del contrato, por tiempo determinado, y precio cierto, y a mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento, garantizándole la existencia y conservación de la cosa en estado de servir para el uso a que ha sido destinada.

Respecto a la resolución del negocio jurídico que pretende la demandante en relación a los actos de defensa del demandado, se puede deducir que la terminación del contrato es de facto, por las actitudes desenvueltas por las partes; por un lado, la arrendataria desocupó el inmueble antes del día fijado para la terminación del contrato, y como consecuencia de la perturbación ocasionada por los vecinos del segundo piso.

El arrendador retomó la tenencia del bien inmueble el 02 de agosto del 2022, e igualmente, el demandado no dispone que haya reclamo alguno de renta debida o que el locatario haya incurrido en mora; por ende, no siendo verificado por las partes la mora y evidenciando que la tenencia actualmente está en cabeza del arrendador, es indiscutible que las obligaciones principales cesaron, de allí, que las condiciones esenciales del contrato de arrendamiento (entrega de la tenencia y pago de canon por el uso) no se encuentran en disputa jurídica, y mal se haría tomar una posición activa diferente a la que representan los hechos de la litis, a la terminación tácita del contrato.

Queda pendiente, es la solicitud de indemnización que pretende la demandante, la cual a la luz del derecho probatorio y mercantil, procede siempre y cuando se acredite el daño antijurídico, el título subjetivo de la conducta (culpa o dolo), y que el mismo se reclame de conformidad como lo establece la ley. En este caso, el marco jurídico aplicable es el de la ley 820 de 2003 y de forma subsidiaria en lo dispuesto por el Código Civil.

La ley de arrendamiento urbano establece que la terminación del contrato de manera unilateral, es decir sin la venia del arrendador, solo procede de conformidad con el artículo 24 de la ley 820 de 2003, y en los demás casos, procede previo pago de indemnización. Téngase presente que al haber norma especial que regula la terminación del contrato, se exceptúa las reglas previstas en el Código Civil en cuanto a este tópico normativo.

De tal manera, que haciendo una lectura de las causales taxativas es evidente que la causal segunda del citado normativo, es la que más se acomoda a los hechos referidos en el proceso, la misma reza:

“ARTÍCULO 24. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDATARIO. Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: (...)

2. La incursión reiterada del arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.”

De lo anterior, ha de deducirse que los reiterados mensajes de datos enviados a la sociedad arrendadora y los videos aportados, con los que la demandante demuestra los problemas de convivencia con sus vecinos, estos son derivados de acciones de un tercero ajeno a la relación jurídica, que, aunque comprometen el deber del arrendatario de cesar la perturbación de una manera efectiva; no puede derivar en la terminación unilateral en los términos exigidos por la demandante, previendo que no obra la prueba que puso en conocimiento dichos actos de perturbación de la tenencia ante la autoridad policiva.

En razón a ello, la terminación que se acredita fue por la aceptación tácita del arrendatario de retornar la tenencia al arrendador, y este aceptar la misma sin incoar las acciones judiciales pertinentes, hasta el punto que no se alega el incumplimiento del contrato por el arrendatario en sus actos defensivos, sino que cumplió con sus deberes como parte del negocio jurídico, reconociendo así, además de lo manifestado en los hechos de la contestación, que ingresó al inmueble para recuperar la tenencia sin intermediar orden judicial o policiva competente, tal como se dispone en el artículo 384, # 8 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento tácita por la manera que se han comportado las partes en la relación negocial; y segundo, no impondrá condena alguna al demandado, porque no se configura la causal de terminación unilateral invocada.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción denominada “excepción de Contrato Cumplido por Parte del Arrendador”, se comparte la tesis de la demandante, en el sentido que, la misma no fue sustentada por la sociedad demandada conforme al

presupuesto procesal del numeral 3 del artículo 96 del C.G.P., pues lejos de referir el cumplimiento contractual de la sociedad demandada, ahínca su defensa expresando la desocupación del inmueble, y las acciones legales a que tiene derecho en virtud del incumplimiento contractual de la señora DIANA MARCELA CARTAGENA ZAPATA, de ahí que la misma será desestimadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA las excepción de mérito denominada “*contrato cumplido por parte del arrendador*” planteada por la parte demandada,

SEGUNDO. – ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. - DECLARAR RESUELTO POR LA ACTUACIÓN DE FACTO de las partes contractuales, el contrato de arrendamiento celebrado el 07 de mayo de 2022, entre la arrendataria DIANA MARCELA CARTAGENA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.590.805, y el arrendador VELOZA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.738.573-1, representada legalmente por JOHN JAIRO VELASQUEZ LOZADA identificado con numero de Cc 16.928.676; respecto del inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No 370-961484, ubicado en la Carrera 33b # 26b – 132 Apto 101 del Barrio El Jardín.

CUARTO. - NEGAR las pretensión segunda de la demanda, referente al pago de la suma de \$3.600.000.00, por concepto de indemnización de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO. - Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$180.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: Expedir las copias que se requieran por secretaria, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento No. 282 del 16 de agosto de 2023. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2093

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: MYRIAN CARDONA CARDONA

ACCIONADO: SOS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RADICADO: 760014003031202300502-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia de Primera Instancia # 157 del 27 de junio de 2023, fue cumplida por la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A, S.O.S EPS**, tal como quedó sentado en su escrito de contestación, donde adujo que la resonancia magnética de pelvis y abdomen ya fue realizada.

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela y por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

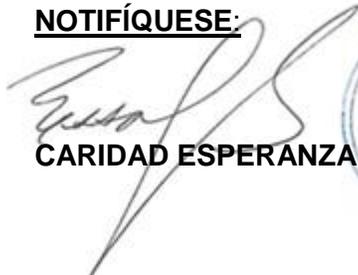
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por haber dado cumplimiento la parte accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A, S.O.S EPS** a la Sentencia de Primera Instancia # 157 del 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El suscrito secretario, deja expresa constancia que para el pasado Veintiuno (21) de Septiembre del año en curso, en el trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurado por FINANZAUTO S.A., contra JHON EDWIN CARMONA BARRAGAN, radicada bajo el No. 76001400303120230025800, se profirió el auto interlocutorio No. 2076 por medio del cual se ACEPTA la solicitud incoada por el Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA identificado con C.C. No. 80.411.877 y T.P. 58833 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.; providencia que no fue incluida en el Registro de actuaciones de la fecha, pero sí se publicó el mencionado Auto Interlocutorio en la plataforma Web de la rama judicial, correspondiendo subsanar dicho yerro con la inclusión el día de hoy por Estado No. 163.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario





INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite. Provea Usted.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2076

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2076 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DTE. FINANZAUTO S.A.
DDO. JHON EDWIN CARMONA BARRAGAN
Rad: 760014003031202300258-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** identificado con **C.C. No. 80.411.877** y **T.P. 58833** del **C.S.J.**, apoderado de la parte demandante, enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por haberse presentado pago parcial de la obligación acordada con el garante y a su vez extensión del plazo para el pago.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y de conformidad con la Ley 1676 de 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1000 del 09 de mayo de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto No. 759 del 15

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



de septiembre de 2.020 esto es, **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL: POLICIA JUDICIAL SIJIN**; mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de placa mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **PLACA GJT - 155, MODELO 2020, MARCA KIA, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR G3LAKP053887, LINEA PICANTO**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co,. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con conformidad con la Ley 1676 de 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015., concordantes con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el Dr. **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** identificado con **C.C. No. 80.411.877** y **T.P. 58833** del **C.S.J.**, apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medida de Decomiso del vehículo de placa **GJT - 155**, decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1000 del 09 de mayo de 2.023.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Septiembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2087
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AV VILLAS
DEMANDADOS: BATERIAS DOBLE A S.A.S
CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO
RAD. 760014003031202200844-00

Entra el Despacho a resolver, el memorial aportado por la Dra. OLGA JANETH ARIAS RIOS identificada con C.C. No. 65.761.162 y T.P. No. 91.475 del C.S.J., donde solicita aclarar el auto interlocutorio No. 1.967 del 7 de agosto de 2023, notificado en estados del 8 de Septiembre del 2023 el cual ordenó seguir la Ejecución donde por error se relacionó como Nit. del demandado el Nit. del BANCO AVVILLAS, siendo el correcto BATERIAS DOBLE A S.A.S Nit. 900.504.269 -2.

De conformidad con el Art. 285 del C.G.P., se aclarará el auto interlocutorio No. 1.967 del 7 de agosto de 2023, notificado en estados del 8 de Septiembre del 2023, en el objeto del pronunciamiento y consideraciones, en el sentido que el nombre correcto y NIT de la parte demandada es: **BATERIAS DOBLE A S.A.S Nit. 900.504.269 -2**, representada legalmente por CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.144.172.823,

En consecuencia de lo anterior Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el auto interlocutorio No. 1.967 del 7 de agosto de 2023, notificado en estados del 8 de Septiembre del 2023, en el objeto del pronunciamiento y consideraciones, en el sentido que el nombre correcto y NIT de la parte demandada es: **BATERIAS DOBLE A S.A.S Nit. 900.504.269 -2**, representada legalmente por CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.144.172.823.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No.163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

D.F.M.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 299

Ejecutivo

Dte: BANCO DAVIVIENDA

Ddo: MARIA CRISTINA IPUS RESTREPO

Radicación No. 760014003031202200312-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial radicado por el **Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA identificado con C.C. No. 6.519.717 y T.P. No. 126.382 del C.S.J.**, apoderado de la parte actora, donde aporta constancia de registro del embargo, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No.370-967148** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y solicita el secuestro del inmueble embargado debidamente inscrito, allegando el respectivo certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar.

Obrando de conformidad con con el Art. 38 del C.G.P. en armonía con la Circular 139 del 05 de Septiembre de 2007, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados Civiles Municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble que abajo se relacionará. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE ubicado en **Carrera 84 # 53 A- 57 Edificio Francesino P.H., Apto F 301 Tercer Piso Punto Fijo F**, de la actual nomenclatura de Cali - Valle, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No.370-967148** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, de propiedad de la parte demandada **MARIA CRISTINA IPUS RESTREPO identificada con C.C. No. 66.778.932.**

TERCERO: Comisionar a los **JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES de Cali - Valle** a través de la oficina de reparto, a fin de que se sirva realizar la diligencia de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE** anteriormente relacionado.

CUARTO: Facultar al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los acuerdos 1518 del 2002 y 7490 del 2010 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. Líbrese el Despacho Comisario correspondiente.

NOTIFIQUESE:




La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El suscrito secretario, deja expresa constancia que para el pasado Veintiuno (21) de Septiembre del año en curso, en el tramite del proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra EDNA FERNANDA MAYA RIOS, radicada bajo el No. 76001400303120220037700, se profirió el auto interlocutorio No. 2041 por medio del cual se ordena la ORDENA EMPLAZAR a la demandada EDNA FERNANDA MAYA RIOS, identificada con C.C. No.1144148941; providencia que no fue incluida en el Registro de actuaciones de la fecha, pero sí se publicó el mencionado Auto Interlocutorio en la plataforma Web de la rama judicial, correspondiendo subsanar dicho yerro con la inclusión el día de hoy por Estado No. 163.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Provea.

Cali, 13 de Septiembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2041

Ejecutivo

Dte: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Ddo: EDNA FERNANDA MAYA RIOS

Radicación No. 76001400303120202200377-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por la **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con C.C No. 1.030.683.493, portadora de la T.P 368.912 del C.S.J., en calidad de apoderada actora, mediante el cual aporta soporte remisión y entrega de la notificación personal de la demandada **EDNA FERNANDA MAYA RIOS identificada con C.C. No.1144148941**, con resultado fallido.

De conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo cual, se emplazará a la demandada **EDNA FERNANDA MAYA RIOS identificada con C.C. No.1144148941**, y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **EDNA FERNANDA MAYA RIOS identificada con C.C. No.1144148941**, a fin que comparezca a notificarse del Auto Interlocutorio No.1388 del 28 de Julio de 2.022 notificado en estado # 132 del 29 de Julio de 2.022, mediante el cual libro mandamiento de pago en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960-7**, representado legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario